



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEH-JDC-011/2011.

ACTOR: JUAN MEDRANO
TENOPALA

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
DE HIDALGO.

**MAGISTRADO
PONENTE:** FABIÁN
HERNÁNDEZ GARCÍA.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a los 10 diez días del mes de agosto del año 2011 dos mil once.

V I S T O S, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, que interpone **Juan Medrano Tenopala**, por su propio derecho, para impugnar el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de fecha 28 veintiocho de junio del año 2011, mediante el cual se le sustituyen como candidato propietario a síndico en el Municipio de Atotonilco de Tula, y;

R E S U L T A N D O:

1.- El 15 quince de enero de 2011 dos mil once, inició el proceso electoral ordinario para elegir a los miembros de los 84 ochenta y cuatro Ayuntamientos de la entidad.

2.- El 30 treinta de mayo de 2011 dos mil once, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo aprobó el registró de los candidatos a integrantes de los ayuntamientos del Estado, postulados por el Partido Verde Ecologista de México.

3.- El 23 veintitrés de junio de 2011 dos mil once, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de Mauricio Soto Rodríguez Representante Propietario General, solicitó que se sustituyera a Juan

Medrano Tenopala por Leonardo Candia Orozco, para ser candidato propietario a síndico del Ayuntamiento de Atotonilco de Tula, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mismo que acordó proveer lo solicitado el día 28 veintiocho del mismo mes y año.

4.- Con fecha 02 dos de julio del año en curso, inconforme con lo anterior el ciudadano Juan Medrano Tenopala presentó ante el mencionado Consejo General, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

5.- Con fecha 03 tres de julio de 2011 se llevo a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de ayuntamientos de los 84 ochenta y cuatro municipios en el Estado.

6.- El 06 seis de julio de 2011, mediante oficio número IEE/SG/JUR/461/2011 el Consejo General del Instituto Estatal Electoral remitió el escrito original través del cual Juan Medrano Tenopala interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano a la Sala Regional Toluca, misma que lo radico bajo el numero ST-JDC-135/2011.

7.- El día 29 de julio de 2011, la Sala Regional Toluca, en sesión plenaria resolvió el expediente ST-JDC-135/2011, declarando la improcedencia del juicio y lo reencauzó para que este Tribunal Electoral lo sustanciara y resolviera, el cual en misma fecha fue recibido mediante oficio TEPJF/ST/SGA/OA/707/2011 en la Oficialía de Partes.

8.- Mediante oficio TEEH-P-80/2011 fechado el 01 primero de agosto de dos mil once, se turnó el presente asunto a la ponencia del Magistrado Fabián Hernández García para los efectos de sustanciarlo y formular el proyecto de resolución correspondiente.

9.- El día 08 ocho de agosto de dos mil once, el Magistrado del conocimiento dictó auto de radicación, ordenando registrar el presente juicio, se admitió a trámite, se abrió la etapa de instrucción, se tuvieron

por ofrecidas y se desahogaron las pruebas que por su naturaleza a si lo permitieron.

10.- Habiéndose substanciado el expediente en su totalidad, mediante proveído de fecha 09 nueve de agosto de dos mil once, el Magistrado Instructor decretó el cierre de instrucción, por lo que se ordenó su listado poniéndolo en estado de resolución, misma que hoy se dicta en base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 fracción VI y 116 fracción IV, inciso I), de la Constitución Política Federal; 9, segundo párrafo, 24, fracción IV y 99 apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 101, fracción I, 104 fracción V, 106 fracción X, y 109 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

II.- LEGITIMACIÓN. Tal requisito se cumple, ya que el presente juicio es promovido por el ciudadano Juan Medrano Tenopala, por propio derecho.

III.- PROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo de la “litis” planteada se procede al estudio de las causales de improcedencia especificadas en el artículo 11 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en la especie pudieran actualizarse, toda vez que su examen es de pronunciamiento previo y de orden público. Por lo que se analizan de manera exhaustiva las constancias que obran en el expediente al rubro mencionado.

Una vez que se ha analizado el contenido del medio de impugnación interpuesto y verificando que sí han sido satisfechos los requisitos establecidos en la ley de la materia; se concluye que no se

actualiza causal de improcedencia alguna por virtud del numeral que se comenta.

A mayor abundamiento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para la procedencia del Juicio para La Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, es suficiente acreditar los siguientes elementos:

1. Que el promovente sea un ciudadano mexicano;
2. Que este ciudadano promueva por sí mismo; y
3. Que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares; de asociarse individual y libremente para tomar parte de forma pacífica en los asuntos políticos del país, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Los primeros dos elementos no necesitan explicación, en tanto que del tercero es de mencionarse que tiene como objeto determinar la procedencia del juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en atención a que la única materia de la cual puede ocuparse el juzgador consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no estos derechos.

De igual forma, debe mencionarse que para tenerlo por satisfecho, es suficiente el simple hecho de mencionar dentro del escrito que contiene el juicio, que a través del acto que se impugna se cometieron violaciones a los derechos políticos electorales de los ciudadanos los cuales a saber tienen las siguientes características:

DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
1. Se dirigen exclusivamente a ciudadanos con capacidad de ejercicio.
2. Están vinculados con los procedimientos electivos de carácter constitucional y en el ámbito intrapartidarios.
3. Son procedimientos electivos
4. Derecho de ser votado
5. Asociación en materia político electoral
6. Petición en materia político electoral
7. Derecho de votar
8. Son específicos

Este criterio se encuentra en la jurisprudencia S3ELJ 2/2000, consultable en la Revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 17 y 18, cuyo texto es al tenor siguiente:

“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. Los requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están previstos en el artículo 79 (y no en el 80) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues del contenido del primero se obtiene que para la procedencia, se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual; y c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los primeros dos elementos no requieren mayor explicación. Respecto al último cabe destacar que, de conformidad con el texto del precepto en comento, para tenerlo por satisfecho, es suficiente con que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el elemento en comento es de carácter formal, y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador en él consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos políticos mencionados, y si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía. En tanto que de la interpretación gramatical del vocablo "cuando", contenido en el apartado 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aprecia que está empleado como adverbio de tiempo y con el significado de "en el tiempo, en el punto, en la ocasión en que", pues en todos los incisos que siguen a esta expresión se hace referencia, a que el juicio queda en condiciones de ser promovido, al momento o tiempo en que hayan ocurrido los hechos que se precisan en cada hipótesis, como son la no obtención oportuna del documento exigido por la ley electoral para ejercer el voto, después de haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes; el hecho de no aparecer incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, luego de haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior; una vez que se considere indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; al momento en que estime que se violó su derecho político-electoral de ser votado, con la negación de su registro como candidato a un cargo de elección popular, propuesto por un partido político; al conocer la negativa de registro como partido político o agrupación política, de la asociación a la que se hubiera integrado el ciudadano para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, si consideran indebida tal negación; y al tiempo en que, al conocer un acto o resolución de la autoridad, el ciudadano piensa que es violatorio de cualquiera otro de los derechos político-electorales no comprendidos en los incisos precedentes, pero sí en el artículo anterior. Consecuentemente, para considerar procedente este juicio es suficiente que la demanda satisfaga los requisitos del artículo 79 citado, aunque no encuadre en ninguno de los supuestos específicos contemplados en el artículo 80.”

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-015/99. Ismael Enrique Yáñez Centeno Cabrera. 10 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/99. Hermino Quiñónez Osorio y Ángel García Ricárdez, quienes se ostentan como representantes de la Asamblea Comunitaria del Municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de San Carlos Yautepec, Oaxaca. 11 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-036/99. Héctor Hernández Cortinas y Juan Cardiel de Santiago. 17 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de mayo de dos mil, aprobó por mayoría de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Así, al no existir regulación del medio de impugnación que se resuelve, este Tribunal considera necesario garantizar el acceso a la justicia al ciudadano Juan Medrano Tenopala, por considerarse fundamental la protección de su derecho de **ser votado** en la elección municipal para elegir el Ayuntamiento de **Atotonilco de Tula**;

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, segundo párrafo, y el precitado 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

IV.- PLAZO. El artículo 9 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir del día en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado.

En la especie, la parte actora manifiesta haber tenido conocimiento del acto impugnado el día 29 veintinueve de junio de 2011 dos mil once, sin que obre en autos prueba en contrario, por lo que, el plazo legal inició al día siguiente y concluyó el 02 dos de julio de los corrientes, día en que se presentó el Juicio que nos ocupa ante la autoridad responsable.

V. ESTUDIO PREVIO. Es menester precisar que el artículo 24 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que al resolver los medios de impugnación, la autoridad resolutora deberá suplir la deficiencia u omisión en los agravios, siempre y cuando los mismos puedan ser claramente deducidos de los hechos expuestos, tal y como se desprende de la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, visible en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Ante las relatadas circunstancias, esta autoridad jurisdiccional estima procedente estudiar el fondo de la controversia planteada por la parte actora en el presente juicio ciudadano, a fin de determinar la legalidad del acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral a través del cual aprueba la sustitución de Juan Medrano Tenopala como candidato propietario a síndico del Ayuntamiento de Atotonilco de Tula, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

VI.- ESTUDIO DE FONDO De la lectura del escrito impugnativo este Tribunal advierte que, en síntesis, el promovente manifiesta como único agravio el siguiente:

El Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de fecha 28 de junio del año 2011, el cual aprobó mi sustitución de la candidatura a síndico propietario, carece de toda legalidad, legitimación y vulnera mi derecho político electoral de ser votado, en razón de que, no se me concedió el derecho de audiencia, nunca se me notificó de dicha renuncia, y por que el Partido Verde Ecologista de México actuó de manera dolosa al falsificar mi firma ya que yo nunca suscribí algún documento renunciando al cargo.

Y como pretensiones de su parte las siguientes:

1. Se revoque el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de fecha 28 veintiocho de junio del año 2011, mediante el cual se le sustituye como candidato propietario a síndico en el Municipio de Atotonilco de Tula
2. Se le restituya en sus derechos político electorales, otorgándole nuevamente la calidad de candidato propietario a síndico del Partido Verde Ecologista de México

Por ende, la “*litis*” en el juicio que nos ocupa se circunscribe a determinar la legalidad de la sustitución del C. Juan Medrano Tenopala como candidato propietario a síndico en el municipio de Atotonilco de Tula; postulado por el Partido Verde Ecologista de México, así como analizar la procedencia, de restituirlo en el goce de su derecho político electoral a ser votado.

Al respecto, resulta indispensable señalar que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en aras de garantizar la constitucionalidad y legalidad de las actividades que integran el proceso electoral, debe preservar la certeza y seguridad jurídica de los actos de sustitución de candidatos, dada la importancia que tiene el derecho de ser votado, tal y como lo contempla la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

Sala Superior. S3ELJ 27/2002

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-098/2001. María Soledad Limas Frescas. 28 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-314/2001. Francisco Román Sánchez. 7 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-135/2001. Laura Rebeca Ortega Kraulles. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos. TESIS DE JURISPRUDENCIA J.27/2002. Tercera época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos.
Nota: Esta tesis, con número S3ELJ 27/2002, se publica nuevamente por aclaración del texto derivado de la resolución pronunciada en el SUP-JDC-572/2003, del 29 de septiembre de 2003."

Por lo que, ante la renuncia a una candidatura, el Consejo General del Instituto Electoral Local previo a dictar el acuerdo respectivo, debe agotar los mecanismos necesarios para constatar la veracidad y autenticidad de ésta; resultando un medio idóneo la correspondiente ratificación de tal documento por parte del interesado, debiendo tomar además las previsiones necesarias para que tal medida no obstruya el debido desarrollo del proceso electoral.

Esto es así, ya que de omitir tal cercioramiento se dejaría en estado de indefensión a los candidatos registrados, quienes quedarían a expensas de cualquier persona que presentara a su nombre una renuncia falsa.

En el caso que nos ocupa, del análisis minucioso del acuerdo impugnado no se desprende que la autoridad responsable se avocara a notificar y recabar la correspondiente ratificación de renuncia de Juan Medrano Tenopala, sino que simplemente se limitó a cotejar las respectivas firmas plasmadas en el documento de renuncia y en la que aparece en la copia de la credencial para votar con fotografía del hoy justiciable.

En tal sentido, dicha actividad resulta notoriamente insuficiente tal y como lo han sostenido los diversos SUP-JDC-412/2003, SUP-JDC-1187, ST-JDC-345/2009, resueltos respectivamente por la Sala Superior y Sala Regional Toluca, ambas, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el TEH-JDC-009/2011 de este Tribunal Electoral.

En efecto, es ilegal que la autoridad responsable, solo haya cotejado las firmas del presunto escrito de renuncia que hipotéticamente presentó el actor y ello le baste para acordar favorablemente la referida sustitución de candidatura.

Este órgano Jurisdiccional considera que la Autoridad responsable, no agotó el principio de exhaustividad, al omitir previo al dictado del Acuerdo impugnado de fecha 28 de junio del año 2011, recabar la correspondiente ratificación de la supuesta renuncia, por lo que le asiste la razón al actor cuando sostiene que el citado acuerdo es ilegal.

Ahora bien, debido a que la sustitución de la candidatura del hoy actor fue solicitada por el Partido Verde Ecologista de México el 23 de junio de 2011, fecha cercana a la celebración de la jornada electoral, misma que fue aprobada por la Autoridad Responsable el 28 del mismo mes y año, ello generó la imposibilidad material de que en las boletas electorales fuera sustituida la candidatura registrada desde el 30 de mayo del mismo año a favor de Juan Medrano Tenopala.

Lo cual puede observarse en el registro de planillas aprobadas para la elección ordinaria de ayuntamientos 2011, a foja 33 de 76 consultable en la página oficial del Instituto Estatal Electoral dirección <http://www.ieehidalgo.org.mx/ayu2011/planillas.pdf>, la cual se transcribe a continuación.



INSTITUTO ESTATALELECTORAL DE HIDALGO

→ Juntos contamos tu voluntad



PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

COLORES:

BLANCO, VERDE PANTONE 374C24 M, 0, Y 57, K, 0, VERDE PANTONE 354 C 80, M, 0, Y 90, K, 0, AMARILLO PANTONE YELLOW C, NEGRO PANTONE BLACK C, ROJO PANTONE RED 032 C,

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	TOVAR TOVAR JOAQUIN	MENDOZA TOVAR GUILLERMO
<u>SINDICO</u>	<u>MEDRANO TENOPALA JUAN</u>	RODRIGUEZ GARCIA JUVENTINO
REGIDOR 1	MELENDEZ TOVAR ADAIR	RAMIREZ BORGES BENITA
REGIDOR 2	ANGELES JIMENEZ BEATRIZ	TOVAR CRISOSTOMO NATALIA
REGIDOR 3	SANCHEZ ALVAREZ JOSE LUIS	LOPEZ RODRIGUEZ MACARIO
REGIDOR 4	RODRIGUEZ LOPEZ JORGE	YANEZ AGUILAR HUMBERTO
REGIDOR 5	LOPEZ RAMIREZ EDGAR ONOFRE	RODRIGUEZ CADENA YOSHERIM MAYELA
REGIDOR 6	MIRANDA GARCIA GRACIELA	DIAZ SUAREZ FERNANDO RAUL
REGIDOR 7	ORDOZ MONTEERRUBIO MINERVA	PAZ MENTADO EDUARDO

Razón por la cual, en las boletas electorales utilizadas el día de la jornada electoral, mismas que fueron impresas el día 11 de junio de dos mil once y entregadas al Consejo General del Instituto Estatal Electoral el día 21 del mismo mes y año, apareció el nombre de Juan Medrano Tenopala como candidato al cargo de síndico propietario postulado por el Partido Verde Ecologista de México en el Municipio de Atotonilco de Tula, tal y como lo prevé el artículo 193 de la Ley Electoral Local que a continuación se transcribe:

“Artículo 193.- Cinco días naturales antes de la fecha de las elecciones deberán estar en poder de los Consejos Distritales o Municipales Electorales las boletas, documentación, materiales y útiles necesarios para la instalación y funcionamiento de las casillas, contra el recibo correspondiente.”

De esta manera, resulta evidente la imposibilidad material para que el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo incluyera en las boletas electorales el nombre de Leonardo Candia Orozco como candidato sustituto al cargo de síndico propietario postulado por el Partido Verde Ecologista de México al Ayuntamiento de Atotonilco de Tula, Hidalgo, en sustitución del ahora accionante Juan Medrano Tenopala.

Asimismo no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado el contenido del artículo 192 de la Ley Electoral del Estado, que a la letra dice:

“Artículo 192.- En caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieren impresas serán sustituidas por otras conforme lo acuerde el Consejo General. Si no se pudiera efectuar la sustitución de las boletas o ya se hubieran repartido a las casillas, los votos emitidos contarán para el partido político y los candidatos legalmente registrados ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, los Consejos Distritales o Municipales Electorales, según corresponda.”

Sin embargo, tal disposición debe entenderse en el sentido de que los sufragios contarán para los candidatos cuyo registro sea acorde a derecho, ya sea porque dicho registro no fue impugnado, o bien, habiéndose controvertido fue confirmado por la autoridad jurisdiccional electoral.

Por lo que, cuando los partidos políticos y coaliciones solicitan la sustitución de una candidatura en fecha próxima a la jornada electoral y ésta es aprobada por el órgano electoral administrativo con pocos días de antelación a la celebración de la elección o el propio día de la jornada comicial, ello genera las siguientes circunstancias:

- a) La imposibilidad de sustituir las boletas electorales e incluir al nuevo candidato en las mismas.
- b) Que el ciudadano que fue sustituido indebidamente en la candidatura, cuyo nombre aparece en las boletas electorales, esté en la posibilidad jurídica de cuestionar tal sustitución a través del medio de impugnación procedente; el cual deberá presentarse dentro del plazo previsto para ello, que puede concluir antes de que inicie la jornada electoral o una vez que transcurra la misma.

Al interponer el hoy actor, el juicio que nos ocupa el día 02 de julio el acuerdo impugnado quedó “**sub judice**” (*pendiente de resolución*) y por ende la sustitución.

En este contexto al estimarse procedente la revocación del acuerdo impugnado ante la omisión de la responsable de requerir la ratificación por lo que hace a la materia de impugnación, ante la omisión de la responsable de requerir la ratificación de la hipotética renuncia del hoy justiciable los efectos jurídicos de tal revocación se retrotraen en el tiempo originando la insubsistencia del acuerdo, por lo que hace a la materia de la litis planteada y la subsistencia del diverso acuerdo primigenio de fecha 30 treinta de mayo del año en curso donde la responsable aprobó el registro de planillas presentadas por el Partido Verde Ecologista de México; incluida la del municipio de Atotonilco de Tula, donde el hoy justiciable quedó registrado como candidato propietario a síndico por el referido partido político.

Por lo que no es factible restituir el derecho político electoral de ser votado, al promovente y por ende otorgarle nuevamente la calidad de candidato propietario a síndico de su partido, toda vez que el

término “*restitución*” lleva implícitamente el admitir una pérdida, misma que en el presente caso no se dio ya que no existió imposibilidad fáctica para que Juan Medrano Tenopala, fuese “votado”, pues por una parte en las boletas apareció su nombre y por otra al estar “***sub judice***”, el acuerdo impugnado no surtió sus efectos jurídicos, por lo que la pretensión del hoy justiciable fue alcanzada en la práctica.

En este orden de ideas con base en los razonamientos lógico jurídicos vertidos se declara **FUNDADO** el único agravio vertido por el Actor en función de que le asiste la razón al afirmar que el acuerdo impugnado fue ilegal, y por ende es procedente revocar dicho acuerdo exclusivamente por lo que hace a la materia de la impugnación y declara firme el registro de Juan Medrano Tenopala como candidato propietario a síndico , postulado por el Partido Verde Ecologista de México en el municipio de Atotonilco de Tula.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 9, segundo párrafo y 99 apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 15, 17, 18, 19,23, 25, 85, y 87 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 101, fracción I, 104 fracción V, 106 fracción X, y 109 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer, tramitar y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Juan Medrano Tenopala en su calidad de candidato propietario a síndico en el Municipio de

Atotonilco de Tula; postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

SEGUNDO.- En virtud de lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, se declara **FUNDADO** el único agravio formulado por el ciudadano Juan Medrano Tenopala.

TERCERO. Únicamente respecto de la materia del presente Juicio, **SE REVOCA, CON EFECTOS RETROACTIVOS**, el Acuerdo Impugnado, mismo que quedó “*sub judice*”, hasta el dictado del presente fallo.

CUARTO. Se **DECLARA FIRME** el registro primigenio de Juan Medrano Tenopala como candidato propietario a síndico en el Municipio de Atotonilco de Tula; postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

QUINTO. Se **ORDENA**, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, cumplimentar la presente resolución e informar a este Tribunal en el plazo de 24 veinticuatro horas acompañando constancias⁷ que avalen su informe.

SEXTO.- Notifíquese al promovente **Juan Medrano Tenopala** en su calidad de recurrente, en los estrados de este Tribunal con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Además, hágase del conocimiento público la presente sentencia, a través del portal Web de este Órgano Colegiado.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Alejandro Habib Nicolás, Magistrado Ricardo César González Baños, Magistrado Fabián Hernández García y Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros; siendo ponente el tercero de los mencionados, quienes actúan con Secretario General Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, que autentica y da fe.